

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Cefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho jefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 161.

La Comisión provincial de instrucción primaria con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Esta Comisión cree de su deber participar á V. S. que solo los ayuntamientos de la ciudad de Astorga y el de Cubillos del Bierzo han remitido el estado ó noticia del resultado de los exámenes de los niños, que asisten á las escuelas públicas en cumplimiento de la Real orden de 24 de enero último; y habiendo de remensarse al Supremo Gobierno en todo el corriente mes un resumen general de los estados parciales se hace preciso que V. S. se sirva prevenir á las municipalidades que llenen cumplidamente, y á la mayor brevedad la obligación, que dicha Real orden les impone, para que esta Comisión pueda verificarlo en la parte que le incumbe."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su mas exacto cumplimiento en el bien entendido, que si para el 20 del actual no se hubiesen remitido los estados ó noticias de los expresados exámenes, se espelirán comisionados el día 23 para exigirlos de los ayuntamientos morosos, con las multas que tengo á bien imponerlos por la morosidad y apatía que demuestran en esta parte tan interesante de su administración. Leon 9 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 162.

INTENDENCIA.

No habiendo correspondido á mis esperanzas la

escitacion de esta Intendencia á los ayuntamientos de la provincia fecha 8 de marzo último, inserta en el boletín oficial de 21 del mismo; á pesar de haber recibido ya los cupos respectivos; y siendo cada dia mayores los apuros de la Tesorería, no puedo menos de invitarles de nuevo, á fin de que á costa de cualquiera sacrificio, pongan inmediatamente en Tesorería, en los términos que les está prevenido, cuanto se hallen adeudando por el trimestre vencido y anteriores, y me liberten del duro paso de recurrir á los apremios de que no me será dado prescindir, en cumplimiento de mi deber. Leon abril 8 de 1844.—Francisco Sanchez Roces.

EDICTO.

D. Manuel de Soto Capitan graduado del Batallon provincial de Tuy número 22 de la Reserva.

Habiéndose ausentado de esta ciudad Mariano Redondo, á quien estoy procesando por habersele aprehendido en su casa la noche del doce de marzo próximo pasado, doce uniformes nuevos de Milicias provinciales, varias prendas de vestuario, armas y otros efectos militares de la estinguida Milicia nacional, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Mariano Redondo, señalándole la cárcel pública de dicha ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que deberán contarse desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave

por ser esta la voluntad de S. M.; prégonése éste edicto para que venga á noticia de todos. En Leon á 7 de abril de 1844.—Manuel de Soto.—Por su mandado: Luis Jagué escribano de la causa.



Noticia del dinero que á beneficio de las Religiosas de esta ciudad han producido las limosnas dadas en las puertas de los Templos en esta Semana Santa, y de su distribución que de dicha cantidad han hecho las Señoras demandantas.

Cantidad producida. 1.920 rs.

DISTRIBUCION.

Al Convento de Señoras Recoletas que son 15 religiosas y una de las Catalinas.	640	} 1.920.
Al de las Señoras Benedictinas que son 11 religiosas.	440	
Al de las Señoras Descalzas que son 12 id.	480	
A las Señoras de la Concepcion que son 9 id.	360	
Resulta.	0000.	



Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 9.^o Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, ó los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo

interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán esentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercerías y abarrotes.

		DERECHOS que deben pagar
		Pesos. céntimos.
A.		
1. Abalorios de todos colores.	arroba.	2 00
2. Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella.	cada uno.	2 00
3. Abanicos de hueso, madera, asta ó carey.	id.	0 40
4. Aceite de almendras.	libra.	0 10
5. Idem de ballena.	arroba.	0 60
6. Idem de linaza.	libra.	0 12 1/2
7. Idem de oliva.	arroba.	2 80
8. Aceitunas aderezadas ó en salmuera.	id.	0 60
9. Acero.	id.	1 00
10. Acicates de metal	docena de pares.	1 00
11. Acido nítrico	libra.	0 25
12. Idem sulfúrico	id.	0 25
13. Agallas.	arroba.	2 00
14. Aguardiente de Ginebra.	id.	4 00
15. Idem Rom.	id.	4 80
16. Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores.	id.	4 00
17. Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija.	libra.	0 16
18. agujas de árrria, hasta de 6 pulgadas.	millar.	0 90
19. Idem de coser de todos números.	id.	0 30
20. Albayalde.	libra.	0 12 1/2
21. Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera.	arroba.	0 66
22. Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita.	libra.	0 40
23. Algarrobas, garrobas ó garrofes.	arroba.	0 33
24. Alhucema.	id.	0 84
25. Almendra dulce y amarga sin cáscara.	id.	2 00
26. Id. id. id. con cáscara	id.	1 50
27. Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras.	millar.	2 50

28. Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro con mano.	cada uno.	o	44	54. Idem de nácar de todas clases y tamaños.	id.	o	30
29. Alambre de roca.	libra.	o	12 1/2	55. Broches de alambre suelto ó en caja.	libra.	o	40
30. Amarillo crom ó ancorca.	id.	o	20	C.			
31. Anteojos y espejuelos con gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él.	docena.	2	00	56. Cacao Guayaquil, Pará é Islas.	arroba.	1	00
32. Id. id. con gafas doradas ó plateadas.	id.	3	00	57. Idem de cualquiera otra clase.	id.	2	00
33. Id. ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nácar.	id.	2	00	58. Cajitas de pintura de frascos ó panecillos, desde 12 hasta 48 sin otro aviso.	docena.	3	33
34. Id. de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella.	cada uno.	1	67	59. Cajitas de pintura de frascos ó panecillos y distintos avios para su uso.	cada una.	1	33
35. Argollas de metal para cortinas.	gruesa.	o	25	60. Idem de varias piezas para limpiar dientes.	docena.	3	33
36. Atincar.	libra.	o	12 1/2	61. Canela de todas clases y calidades, inclusa la casia.	libra.	1	25
37. Avellanas.	arroba.	1	20	62. Cardenillo.	arroba.	3	00
38. Azabache sin labrar.	libra.	o	12	63. Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir.	id.	1	50
39. Idem labrado.	id.	5	24	64. Casquillos ó cebos para armas de fuego.	libra.	o	66
40. Azafran seco ó en aceite.	id.	2	00	65. Cepillos para botas.	docena.	o	50
41. Azul de Prusia.	id.	o	33	66. Idem para dientes.	id.	o	16
42. Idem de esmalte y cualquiera otro.	id.	o	33	67. Cepillos para ropa y pelo.	id.	1	00
B				68. Cera blanca ó trigueria.	arroba.	6	25
43. Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado.	arroba.	1	25	69. Idem vírgen.	id.	5	00
44. Barba de ballena labrada ó sin labrar.	libra.	o	14	70. Cerdas para zapateros en cajas, mazos ó manojos.	libra.	1	00
45. Bastones de todas clases y tamaños, sin puños ó con puños no prohibidos.	cada uno.	o	33	71. Cerveza y Sidra en botellas de uno y medio cuartillos sin abono de roturas.	docena.	3	00
46. Becerrillos y tafletes de todos colores y tamaños.	libra.	o	50	72. Idem idem en barriles sin abono de mermas.	arroba.	2	75
47. Bermellon.	id.	o	33	73. Chaquirá ó mostacilla, canutillo, cordelina, y granates de todos tamaños, calidades y colores.	libra.	o	16
48. Bisagras de cobre ó latón de todos tamaños.	docena de pares.	1	00	74. Clavo de especia y clavillo.	id.	o	50
49. Bolas de marfil para villar, blancas ó de colores.	libra.	1	33	75. Cofres ó cajas de hierro para dinero.	quintal.	6	00
50. Botellas corrientes de vidrio, vacías.	docena.	o	75	76. Colgantes ó maderas de cristal de todos tamaños y colores.	millar.	4	67
51. Botellones ó damajuanas.	id.	1	00	77. Comestibles no prohibidos, como jamon, chogizos, chogizones,			
52. Botiquines portátiles, hasta de media vara cúbica.	cada uno.	3	00				
53. Botones de ballena ó vestidos de cualquier género.	gruesa.	o	60				

butifarras &c.	arrobá.	6	00
78. Conservas alimenticias incluyendo en el peso las vasijas que las contengan.	libra.	0	50
79. Coral liso labrado ó abrillantado, de todos gruesos.	id.	3	00
80. Cristal ó vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tamaños, á escepcion de los vidrios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto.	arroba.	1	50
81. Cucharas de hierro de todos tamaños, bañadas de estaño ú otro metal.	docena.	0	16
82. Cuchillos, hoja sin cabo.	id.	0	50
83. Idem corrientes, cachas de hueso ó madera.	id.	0	50
84. Idem de mesa, cacha de márfil ó concha.	id.	1	50
85. Cuentas ó perlas de cristal macizo de todos tamaños y colores, y rosarios de lo mismo.	arroba.	3	67
D.			
86. Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas.	libra.	0	50
E.			
87. Encerados y hules de todas clases y formas sobre telas de cáñamo, lana ó lino.	libra.	0	16
88. Idem idem sobre telas de algodón ó seda.	id.	0	40
89. Encurtidos en vinagre y salsas compuestas incluyendo en el peso las vasijas.	id.	0	25
90. Escopetas para caza en caja ó sin ella, de uno y de dos tiros que no sean de municion.	cada una.	3	00
91. Esencias de todas clases incluyendo el peso de las vasijas.	libra.	1	33
92. Esmalte de colores en hojas ó recortado.	id.	1	33
93. Esmeril.	arroba.	2	00
94. Espejos en papel dorado ó de color en estuches de id. números 4, á cuatro ceros.	docena.	0	30

95. Idem tocadores forrados en papel con cajoncito desde una ocha-va hasta una tercia de luna.	id.	1	12 1/2
96. Esperma labrada.	libra.	0	25
97. Idem en marquetá.	id.	0	12 1/2
98. Estampas sueltas ó á la rústica de todos tamaños y colores.	id.	0	25
F.			
99. Frasqueras de todas clases hasta de 12 fras-cos vacías.	cada una.	1	35
100. Frutas en aguar-diente ú otros licores, incluyendo en el peso las vasijas.	libra.	0	50

(Se continuará.)

El Intendente militar del 2.º Distrito.

Hace saber: que el día quince del presente mes á las doce de su mañana se ha de rematar nuevamen-te en pública subasta, en los estrados de la Inten-dencia general militar el servicio de la Hospitalidad militar de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña con arreglo á las bases establecidas en el pliego ge-neral de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general; y por término de cuatro años. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones hasta el espesado día y hora, en concepto de que verificado el remate no se admitirá ninguna por ven-tajosa que sea. Valladolid 4 de abril de 1844.—Pe-dro Anjelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

ANUNCIO.

Habiéndose concluido un retrato litográfico de S. M. la Reina Doña Isabel II de gran tamaño; pues tiene dos tercios del natural viéndose hasta las rodi-las, estampado en pliegos de marca de la mayor di-mension, con objeto de que sirva para las corpora-ciones públicas; y teniendo la satisfaccion de que ha-ya sido de la aprobacion de los inteligentes y del pú-blico en general, como lo manifiestan los periódicos del día 24 y 26 del próximo pasado marzo que con elogio han hablado de dicha obra. Las corporaciones ó particulares que gusten de un ejemplar se dirijirán á D. Francisco Van-Halen, que vive Costanilla de los Desamparados núm. 6 cuarto principal de la izquier-da, Madrid, por medio de una libranza sobre correos en carta franca de porte. Los precios de cada estam-pa son de 50 rs. vn. y 45 siendo suscritores al He-raldo, si alguien las quiere iluminadas son 100 rs. vn.—Ningun ejemplar es válido sin llevar al reverso la firma y rúbrica del autor.